



Juicio No. 07171-2022-00028

**JUEZ PONENTE: MEDINA CHALAN MARIA JESUS, Juez Provincial**

**AUTOR/A: MEDINA CHALAN MARIA JESUS**

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.** Machala, miércoles 17 de diciembre del 2025, a las 14h39.

**VISTOS.-** El Tribunal Fijo 1 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro integrado por: Dra. Zambrano Noles Silvia Patricia, quien interviene mediante acción de personal No.1787-DP07-2025-CAB por encargo del despacho del Dr. Manuel Mejía Granda, Dr. Joseph Mendieta Toledo, quien interviene mediante acción de personal No.1530-DP07-2025-CAB por encargo del despacho del Dr. Oswaldo Piedra Aguirre; y, Dra. María Medina Chalán (PONENTE), para cumplir con el requisito de motivación constante en el Art. 76 numeral 7 literal 1), de la Constitución de la República; en concordancia con el Art.130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 4.9 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emite resolución motivada para lo cual se considera:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

1.1 Mediante acta de sorteo de fecha 9 de septiembre del 2022, se radica competencia en el Tribunal Fijo No.1 de la Corte Provincial Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de El Oro, integrado por Dr. Manuel Mejía Granda; y, Dr. Oswaldo Piedra Aguirre Dra. María Medina Chalán (PONENTE).

1.2 Con fecha 25 de junio del 2025, se destituye a los jueces Dr. Manuel Mejía Granda y Dr. Oswaldo Piedra Aguirre como Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de El Oro, mediante acción de personal Nro.-1787-DP07-2025-CAB, de fecha 29 de julio del 2025, se encarga del despacho del Juez cesado Dr. Manuel Mejía Granda, a la Dra. Silvia Zambrano Noles, y mediante acción de personal Nro.-1531-DP07-2025-CAB, de fecha 25 de junio del 2025, se encarga del despacho del Juez cesado Dr. Oswaldo Piedra Aguirre al Dr. Joseph Mendieta Toledo, Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de El Oro.

1.3 Este tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, tiene competencia para resolver el recurso de apelación planteado, de acuerdo con el contenido de los artículos 167, 178.2, 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República en adelante –CRE-, en relación con los artículos 151, 159, 160.1.2, y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial en adelante-COFJ-, y artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante –LOGJCC.

## **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL**

2. El recurso de apelación es admisible por lo siguiente: **a)** Las sentencias, son susceptibles de ser recurridas; **b)** El recurso ha sido interpuesto conforme las normas procesales; **c)** cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2, literal “h” de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y artículo 76, numeral 7, literal “m” de la CRE, este Organismo Pluripersonal, conoce la petición del recurrente haciendo efectivas sus garantías constitucionales -recurrir de la resolución.

3. En esa línea la Corte Constitucional en sentencia N°533-15-EP/23 sobre los presupuestos procesales, indicó: 11.“[...] 27. Al respecto, se debe recordar, como se señaló en el párrafo 19 supra, que es una obligación de los jueces que conocen y resuelven acciones de protección la de examinar si las vulneraciones de derechos alegadas por los accionantes ocurrieron. No obstante, esta obligación no puede ser absoluta porque, como en todo juicio, previamente se han de cumplir los presupuestos procesales para emitir una resolución válida que decida sobre el fondo de la pretensión. Así por ejemplo, si existiera alguna causal de nulidad, claramente no sería exigible el deber de examinar si se produjeron o no las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales [...]”. -Sic-

4. Por lo tanto, la demanda de acción de protección se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el artículo 86, literales a y b de la CRE, de las garantías del debido proceso y la LOGJCCI, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, habiéndose garantizado el derecho a la igualdad y tutela judicial efectiva, se ratifica la validez procesal.

## **TERCERO: IDENTIDAD DE LOS LEGÍTIMADOS**

5.1 **Activo:** BLANCA ROCÍO RÍOS ÍÑIGUEZ en representación de la niña G.S.R.R, ecuatoriana, con cédula de identidad N° 070321849-5, mayor de edad, de estado civil soltera, de profesión empleada, domiciliada en el cantón Machala, provincia de El Oro.

5.2 **Pasivos:** Econ. Nelson Guillermo García Tapia, representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Ing. Mercedes Alvear Galarza, directora provincial del IESS de El Oro; Ab. Ronald Stevens Salazar López, responsable de la Unidad Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Desempleo del IESS de El Oro y Econ. Byron Armando Vélez Ayala, responsable de la Unidad Provincial de Cartera y Coactiva del IESS-El Oro; y Procuraduría General del Estado.

## **CUARTO: DEL FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

6. La legitimada activa BLANCA ROCÍO RÍOS ÍÑIGUEZ en representación de la niña G.S.R.R, en su demanda de acción de protección que obra de fs.11 a 13 del expediente, en la relación circunstanciada de los hechos, en lo principal sostiene:

I) La accionante sostiene que el señor Carlos Virgilio Reyes Silva, padre de la niña G.S.R.R, falleció encontrándose en calidad de afiliado activo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo cual habilita a su hija para acceder a la prestación económica de pensión de orfandad, conforme lo previsto en el artículo 195 y concordantes de la Ley de Seguridad Social.

II) Que al intentar realizar el trámite correspondiente mediante la plataforma electrónica del IESS, el sistema informó que el causante registraba obligaciones pendientes por aportes y préstamos, lo cual impedía avanzar con la solicitud del beneficio.

III) Que, al acudir de manera presencial a las oficinas del IESS, un funcionario le confirmó la existencia de tales deudas, señalando además que no estaba facultado para proporcionarle más información, sin embargo recomendándole pagar los aportes adeudados a fin de intentar habilitar el sistema. En cumplimiento de ello, la accionante efectuó un pago de USD 635,15, correspondiente a las planillas en mora.

IV) Explica que el funcionario únicamente le entregó un impreso simple que reflejaba obligaciones derivadas de un préstamo quirografario ascendente a un capital de USD 1.851,15, más intereses y gastos administrativos que totalizaban USD 4.795,25, sin mayor sustento documental ni detalle de la administración del crédito.

V) Sostiene que posteriormente acudió a los departamentos de fondos de reserva y cesantía, donde se le indicó, que aquella información era reservada, motivo por el cual interpuso una acción pre procesal que concluyó con una certificación del IESS en la que constaban fondos de cesantía por USD 4.019,74 y fondos de reserva por USD 2.062,98, valores que superaban ampliamente las obligaciones atribuidas al causante.

VI) Con base en dichos antecedentes, la accionante dirigió una solicitud formal al Director del IESS de El Oro, requiriendo el desbloqueo de los fondos del causante y el cruce o compensación de cuentas, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Seguridad Social, solicitud que fue rechazada mediante memorandos internos carentes -según la accionante- de motivación suficiente y sin proporcionar la información administrativa pertinente.

VII) Sostuvo que la Unidad de Cartera y Coactivas del IESS también negó la posibilidad de realizar el cruce de cuentas, alegando supuestos impedimentos administrativos y afirmando incluso la inexistencia de un abogado responsable del proceso coactivo, lo que para la accionante evidencia una administración precaria e ineficiente, perjudicial para los derechos de la niña.

VIII) Afirmó que el bloqueo de la cuenta individual del causante impide iniciar el trámite de acceso a la pensión de orfandad, pues la plataforma electrónica condiciona el acceso a la inexistencia de deudas; situación que, en su criterio, constituye una vulneración directa del derecho constitucional a la seguridad social de la niña, consagrado en los artículos 34, 44, 45,

367 y 370 de la Constitución.

IX) Señaló que la conducta del IESS contraviene los principios de universalidad, obligatoriedad y solidaridad que rigen al sistema de seguridad social e implica una omisión administrativa ilícita, al no aplicar el cruce de cuentas pese a existir fondos retenidos del propio causante, dinero que -en criterio de la accionante- el IESS puede y debe utilizar para cobrar las obligaciones pendientes.

X) En audiencia, la accionante insistió en que, al no habilitar el sistema, se imposibilita inclusive presentar los documentos para el trámite físico, creando un bloqueo administrativo absoluto que deniega de manera injustificada el derecho de la niña.

XI) Asimismo, cuestionó la falta de remisión del expediente completo N.º IESS-UPRACO-2021-4141-E, pese a haber sido solicitado dentro de la etapa probatoria y dispuesto por el Tribunal.

XII) La accionante afirmó que el IESS podría haber realizado en cualquier momento un cobro directo, compensación o cruce de cuentas, sin necesidad de procesos adicionales, pues los fondos ya se encuentran retenidos precisamente como garantía del préstamo.

XIII) Sostuvo que mantener la deuda en coactiva y el bloqueo de la cuenta, sin ejecutar el cruce de cuentas, configura una omisión que afecta gravemente los derechos de la niña, pudiendo incluso provocar que los valores en fondos de reserva y cesantía resulten insuficientes con el paso del tiempo para cubrir la deuda.

XIV) Finalmente, reiteró su pretensión de que se ordene el desbloqueo de los fondos, la compensación inmediata de la deuda y la habilitación del trámite para que la niña G.S.R.R pueda acceder al beneficio de montepío u orfandad.

**7. En audiencia Pública ante la Juez de instancia, la parte accionada a través de su defensor Ab. Ángel Morocho Caiminagua, ha argumentado:**

I) Que la acción de protección únicamente procede cuando existe una vulneración real y directa de derechos constitucionales, sosteniendo que el caso planteado corresponde a una cuestión de mera legalidad administrativa, cuya resolución es competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y no del juez constitucional.

II) Explicó que el causante Carlos Virgilio Reyes Silva, actuó simultáneamente como empleador y afiliado, de conformidad con los artículos 2 y 73 de la Ley de Seguridad Social, por lo que tenía la obligación de cancelar aportes en calidad de empleador y las cuotas del préstamo quirografario concedido por el BIESS.

III) Señaló que el causante obtuvo un préstamo quirografario, en marzo de 2011 para ser cancelado en 24 pagos, de los cuales únicamente canceló 4 cuotas, quedando 20 en mora. Ello

generó la emisión de títulos de crédito por obligaciones patronales entre 2011 y 2013.

IV) La entidad accionada sostuvo que, conforme al Reglamento para la Concesión de Créditos Quirografarios, los fondos de reserva y cesantía se constituyen en garantía automática, pero el cruce de cuentas únicamente puede realizarse cuando el afiliado se encuentra activo y al día en los pagos, requisitos que -según la institución- no concurren en el presente caso.

V) Agregó que el préstamo fue solicitado en calidad de afiliado, pero que, conforme a la normativa, el empleador tenía la obligación de realizar la retención y el pago de las cuotas, de manera que la mora configurada era imputable al propio causante en su doble calidad.

VI) Alegó que la accionante no ha presentado formalmente la solicitud de pensión de orfandad, conforme lo certifica un memorando interno de mayo de 2022, razón por la cual -a criterio del IESS- no puede hablarse de vulneración de derechos si el trámite ni siquiera ha sido ingresado.

VII) Además, indicó que el IESS no ha retenido valores indebidamente ni ha actuado fuera de sus competencias, sino que ha aplicado la normativa vigente que le impide proceder al cruce de cuentas sin el cumplimiento de los requisitos legales.

VIII) Sostuvo que el supuesto bloqueo de la cuenta del afiliado responde a la garantía automática prevista en la ley, y que no se trata de un acto arbitrario sino de un mecanismo destinado a proteger los fondos institucionales, por lo que no existe acto ilegítimo atribuible a la entidad.

IX) Recalcó que la accionante pretende que el juez constitucional ordene una actuación que está expresamente regulada por norma reglamentaria, lo cual excede el ámbito de la acción de protección.

X) Señaló que no se ha demostrado un daño real, directo o actual a los derechos de la niña y que la accionante no ha cumplido con el estándar probatorio exigido por los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

XI) Argumentó que el juez constitucional no puede sustituir a la autoridad administrativa en la interpretación y aplicación de normas de carácter infra constitucional referidas a procedimientos de cobro, compensación o coactiva.

XII) Finalmente, insistió en que, al no evidenciarse vulneración alguna de derechos fundamentales y existir vías idóneas y eficaces en la jurisdicción ordinaria, la acción de protección debía ser declarada improcedente.

**8. En representación y patrocinio de la Procuraduría General del Estado, en audiencia pública ante el Juez Pluripersonal de instancia ha intervenido la Ab. Iliana Blacio Flores, quien sostiene “La acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de**

los derechos reconocidos en la Constitución y que por ley es cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por acción u omisión ante cualquier autoridad pública no judicial, la acción de protección trata de proteger los derechos fundamentales y no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, la acción planteada no es materia de conocimiento, resolución de un Juez Constitucional que desiste las vías judiciales ordinarias, la Acción de Protección protege los derechos fundamentales cuando existen derechos constitucionales, los conflictos que pudiesen generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infra constitucionales no pueden ser objeto de análisis por parte de la Justicia Constitucional y las garantías constitucionales de los derechos, puesto para ello existen los interpretes normativas competentes, Señores Magistrados se ha justificado que por parte de la entidad demandada el IESS ha dado cumplimiento a lo que dice y está expuesto en el Art. 8 y 9 del Reglamento de Cesantía, es decir, que la protección que solicita el accionante solamente lo puede realizar de acuerdo al Art. 27 literal c) de la Ley de Seguridad Social y al amparo de lo que determina el Art. 370 de la Constitución, es decir, el IESS está adoptando dentro del ámbito de sus competencias, cumpliendo disposiciones legales y reglaméntales al caso en concreto, el accionado está asistiendo el procedimiento y no simplemente respetando la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento jurídico, el sector público en general siempre imparte actos jurídicos, actos que contienen efectos de legalidad porque son formulados por las máximas autoridades de las instituciones del Estado cualquiera que éste sea, defensa potestad pública son considerados actos jurídicos con potestad pública, actos que no han vulnerado derecho constitucional alguno puesto que estos actos jurídicos están amparados en una norma jurídica, previa, clara, pública, tal como la determina el Art. 82 de la Constitución de la República, entonces no podemos realizarlos sino el amparo de la normativa de legalidad e incluso ya que fondo de cesantías, la obligación de pago de parte del accionante se ha llegado a un proceso coactivo, es decir, un procedimiento especial por medio del cual las entidades públicas pueden hacer efectivo el recaudo de las deudas fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias sin que medie intervención judicial, adquiriendo la doble calidad de juez y parte del proceso, en tal sentido por el incumplimiento de la parte accionante, es decir, no haber cumplido con los pagos que tenía el IESS dio inicio o se procedió el proceso coactivo que tiene su norma y trámite y medios correspondientes, el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional nos indica los requisitos para poder presentar una acción de protección, en el numeral 3 nos indica la existencia de otros mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho dado, el Art. 42 de la misma ley nos dice cuando es real procedencia de esa acción, el numeral 1 del Art. 42 dice cuando los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales, es el caso cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, solo que se demuestra que la vía no fuera adecuada ni eficaz, eso tenemos en el numeral 4 del artículo 42, con la documentación que ha sido proporcionada por la institución, con la normativa expuesta a su autoridad se ha justificado que no se ha vulnerado el derecho constitucional alguno, ocasionando con ello que esta acción de protección se torne improcedente, conforme lo determina el Art. 42 de la Ley Orgánica Garantías Constitucional y Control Constitucional en los numerales 1, 4 y 5 por lo

que solicitamos que declare sin lugar está acción de protección.”-Sic-

9. SENTENCIA RECURRIDA.- Consta de fojas 166 a 182, dictada por los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, actuando como Juez Constitucional Pluripersonal de cantón Machala, provincia de El Oro, resuelve: (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTA** por unanimidad, **declarar CON LUGAR** la acción de protección propuesta por la accionante **señora BLANCA ROCIO RÍOS IÑIGUEZ** en representación de la menor de edad **Gabriela Scarleth Reyes Ríos** en contra de los **ACCIONADOS Econ. Nelson Guillermo Garcia Tapia** Representante Legal del IESS; **Ing. Mercedes Alvear Galarza**, Directora Provincial del IESS de El Oro; **Ab. Ronald Stevens Salazar Lopez**, Responsable de la Unidad Provincial De Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Desempleo Del Iess de El Oro Y **Econ. Byron Armando Vélez Ayala** Responsable De La Unidad Provincial De Cartera Y Coactiva Del Iees-El Oro, por cuanto de los hechos analizados se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la Seguridad Social contenido en los artículos 34, 367 y 370 de la Constitución de la República del Ecuador y la vulneración al derecho constitucional al interés superior del niño, niña y adolescentes establecido en los Arts. 44 Y 45 de la Constitución de la República del Ecuador. **Como REPARACIÓN INTEGRAL** se dispone: a) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de las autoridades y funcionarios pertinentes procedan a desbloquear los fondos de reserva y fondos de cesantía de la cuenta individual del asegurado Carlos Virgilio Reyes Silva portador de cédula de identidad No. 0703321901 y procedan con la compensación o cruce de cuentas de los valores que el causante adeuda por concepto de préstamo quirografario hasta el mes de diciembre de 2021, esto es, el monto de USD 4.795.25; b) Como garantía de no repetición, se deberá oficiar a la Defensoría del Pueblo para que supervigile el cumplimiento de la presente decisión. En mérito de lo expuesto se dispone que una vez ejecutoriada esta resolución la señora secretaria del despacho, envíe copias certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República.- Intervenga la Abogada Maritza Ochoa, como secretaria del Tribunal.- **Notifíquese y Cúmplase.**”Sic-

10. Recurso de Apelación.- Ante la decisión jurisdiccional, la legitimada pasiva, interpone el recurso de apelación, concedido el mismo, por sorteo de ley le corresponde conocer y sustanciar al Tribunal Fijo 1 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de conformidad con los artículos 168.6 y 169 de la CRE en relación con el artículo 24 de la LOGJCC en mérito del expediente, luego de la revisión de la realidad procesal, corresponde resolver.

#### **QUINTO: ELEMENTOS DE PRUEBA PRESENTADOS ANTE LA JUEZ DE INSTANCIA.**

##### **11.1 PROBANZA DE LA PARTE ACCIONANTE:**

- i) Certificación de defunción de Carlos Virgilio Reyes Silva.
- ii) Certificación de nacimiento de la niña G.S.R.R.
- iii) Oficio del 22 de septiembre de 2021 dirigido al Director del IESS.
- iv) Oficio del 6 de diciembre de 2021 del Ab. Ronald Salazar López (UPP IESS).
- v) Memorando IESS-UPRRRTFTSDO-3443 del 12 de noviembre de 2021.
- vi) Oficio IESS-UPP-CO-2021-0087-O (16 diciembre 2021) del Econ. Byron Vélez.
- vii) Solicitud para que el IESS presente el expediente completo N.º IESS-UPRACO-2021-4141-E.
- viii) Solicitud de liquidación actualizada de deudas del causante al 18/06/2021.
- ix) Solicitud de informe detallado de fondos de reserva y cesantía al 18/06/2021.

#### **11.2 PROBANZA DE LA PARTE ACCIONADA**

- i) Liquidaciones de títulos de crédito correspondientes a aportes patronales del 2011, 2012 y 2013.
- ii) Tabla de amortización del préstamo quirografario (24 meses, solo 4 cuotas pagadas).
- iii) Memorando del 26 de mayo de 2022 (UPP pensiones, riesgos y trabajo) indicando que no existe solicitud de orfandad presentada.
- iv) Memorando del 27 de mayo de 2022 con detalle de:
  - a) Cesantía: \$4.019,74
  - b) Fondos de reserva: \$2.280,36
  - c) Garantía: \$265,15
- v) Certificación de obligaciones patronales por aprox. \$1.859.
- vi) Respuesta del Banco del IESS que indica que el préstamo fue solicitado “como afiliado”, pero trasladado “como empleador”.

#### **SEXTO: ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ALZADA**

12. De conformidad con el artículo 88 de la CRE, que prescribe que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que protege derechos frente a actos que los vulneran,

misma que configura un proceso de tutela de derechos constitucionales y una acción contra cualquier acto de poder, sin importar si proviene del Estado o de un particular.

13. En tal sentido, al razonar sobre la naturaleza de las garantías jurisdiccionales a la luz de la Norma Suprema, el jurista Ramiro Ávila Santamaría, manifiesta lo siguiente: “La acción de protección como una acción de conocimiento que tiene como objetivo reparar integralmente la violación de derechos proveniente de autoridad pública o particulares. Es decir, la acción de protección constituye una acción reparatoria, lo cual le da un carácter trascendental, puesto que la víctima de la violación ciertamente vería tutelados sus derechos si alcanza una reparación integral de los daños ocasionados y la garantía habría cumplido con su objeto de amparo directo y eficaz de tales derechos”.<sup>[1]</sup>

14. Por lo referido, la Acción de Protección prevista en el artículo 88 de la Constitución y artículo 39 de la L.O.G.J.C.C., determinan que esta garantía constitucional, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Ley Superior, a través de un procedimiento especial, basado en los principios de preferencia y sumariedad, que pretende proteger de manera inmediata cualquier vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de autoridad pública o efectuados por personas naturales o jurídicas del sector privado cuando presten servicios públicos impropios, por delegación o concesión, provoquen un daño grave, o la persona se encuentre en situación de subordinación, indefensión, frente al poder económico, social o cultural.

15. Desde la perspectiva jurisprudencial, y conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador tenemos que: “La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria”.<sup>[2]</sup>

16. Con la introducción doctrinaria realizada, cuanto más, conceptualizado el objeto de la Acción de Protección, tenemos claro cuáles son los presupuestos de admisibilidad, procedencia, efectos, ámbito material de protección y naturaleza en la esfera de la justicia constitucional, procurando enfatizar que las garantías jurisdiccionales, concretamente la acción de protección, no puede ser utilizada para la declaración de derechos, la protección de derechos patrimoniales, exigencia de diferencias salariales, con lo que no se puede pretender que cualquier incidente o conflicto originado en la sociedad, sea remitido al tratamiento de la justicia constitucional.

17. En base al análisis jurídico efectuado, de las pretensiones de la ciudadana accionante, establecemos que el problema jurídico esbozado en la demanda de garantía jurisdiccional se relaciona con la impugnación a la decisión de negativa de garantizar el derecho a la seguridad social de la niña G.S.R.R, concretamente el bloqueo de los fondos de reserva y de cesantía del

padre de la niña, esto con el propósito de realizar el cruce de deudas pendientes con el IESS y en lo posterior acceder al beneficio de montepío por el fallecimiento del padre de la niña, legalmente representada por su madre. Además, se alega la transgresión del principio de interés superior del niño, niña y adolescente que estaban obligados a tutelar en relación con la niña huérfana. De ahí que, en una sentencia de garantías jurisdiccionales, el Organismo de Apelación desarrolla un análisis de la sentencia recurrida y de la realidad procesal en su conjunto para determinar la existencia o no de una real transgresión de derechos constitucionales a partir de los hechos del caso sub iudice. Dicho de otro modo, las cuestiones jurídicas que resuelve el Organismo en este tipo de sentencias deben generarse y limitarse a los hechos del caso objeto de la apelación.

18. Además, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en las resoluciones de garantías jurisdiccionales es la verificación de que los cargos propuestos por la accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulnera (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho constitucional en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

19. Por consiguiente, corresponde realizar un esfuerzo razonable para determinar la existencia de una real vulneración del contenido esencial de derechos de rango constitucional que viabilicen la aplicación de la garantía jurisdiccional de acción de protección, lo que se cumple en el caso sub examine, que presenta elementos que configuran relevancia constitucional en razón de la transgresión de derechos de una niña, que por naturaleza pertenece a un grupo de atención prioritaria y la obligación de analizar, observar y garantizar el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

20. En este punto, cabe mencionar que resulta importante y obligatorio que los operadores de justicia identifiquemos de manera motivada la transgresión de derechos constitucionales, observando los precedentes jurisprudenciales emitidos por el máximo Organismo de Justicia Constitucional del Ecuador, ello a fin de evitar por un lado el falseamiento de las garantías, y por otro lado cumplir con la aplicación correcta de reglas jurisprudenciales vigentes en la decisión jurisdiccional impugnada, lo que ha sido efectuado y cumplido de manera acertada por los señores Jueces del Tribunal A quo, al analizar y declarar con suficiencia motivacional la transgresión de derechos constitucionales de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, a cuyo favor el Estado y sus representantes tienen la obligación legal de tutelar sus derechos de manera especial, esto es un trato igualitario y no discriminatorio en todos los aspectos, además, la protección especial reforzada, que en el caso en particular ha sido transgredido mediante el acto administrativo impugnado, que injustificadamente niega el proceso de desbloqueo de los fondos de reserva y cesantía del difunto padre de la niña G.S.R.R, con el propósito de realizar el cruce de deudas del afiliado fallecido. Así también, tanto en las pretensiones de la accionante y los argumentos de los señores Jueces del Tribunal

A quo, se verifica un argumento central común, por lo que este Organismo de Apelación estima apropiado abordar y motivar a partir de la vulneración del derecho a la seguridad social y el interés superior del niño, niña y adolescente.

21. Mientras que la jurisprudencia del Organismo Constitucional de manera general refiere que la motivación en garantías jurisdiccionales exige a las y los jueces: **i.** Enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; **ii.** Explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.

22. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:** De conformidad con lo expuesto, para una correcta estructura de la sentencia y fácil comprensión de esta, se organizará por medio del planteamiento de un problema jurídico a resolver, mismo que deviene del proceso de primera instancia y la revisión de la realidad procesal en su integridad. Así, para legitimar la decisión de rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primera instancia, la cuestión jurídica que resolverá el Organismo en el presente caso es:

23. **¿La negativa de desbloqueo del acceso a los fondos de reserva y cesantía por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS-, solicitada por la hija del afiliado fallecido vulneró el derecho a la seguridad social y el principio del interés superior del niño, niña y adolescente?**

24. Así, en el caso in comento, como se advierte de la demanda y de la intervención de la defensa de la ciudadana accionante en la audiencia pública de primera instancia, de manera coherente y motivada alega la vulneración de derechos de la hija de la accionante -persona de atención prioritaria.

25. Desde la perspectiva jurisprudencial, la Magistratura Constitucional ha indicado en sus precedentes que la acción de protección procede en la medida en que se evidencie una real afectación a los derechos constitucionales y no exista otro mecanismo judicial que sea adecuado y efectivo para la protección de un derecho transgredido, en aquel sentido, la garantía es efectiva frente al quebrantamiento de un derecho, entendiéndose que no todas la vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente deben ser llevadas a la esfera constitucional, ya que al ser conflicto de mera legalidad existen las vías y mecanismos judiciales idóneos que se activan ante la justicia ordinaria.[3]

26. Por lo expuesto, en el caso sub examine partimos de sustentar el contenido del artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, que en relación con el derecho constitucional a la seguridad social señala que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a

la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo, de la misma forma en el Art. 367 indica que el sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad, adicionalmente en el Art. 370 establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.

27. De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente cabe analizar a quién o quiénes extiende beneficios de seguridad Social, para verificar si la parte accionante es titular del referido derecho constitucional:

“Art. 9.- **DEFINICIONES.** - Para los efectos de la protección del Seguro General Obligatorio: ... h. Es derecho habiente el familiar del afiliado o jubilado fallecido que reúne los requisitos de ley para recibir los beneficios de montepío, en pensiones de viudez u orfandad, y cualquier otro que, a falta de los anteriores, puede reclamar dichos beneficios según las normas del derecho sucesorio.”

“Art. 10.- **REGLAS DE PROTECCION Y EXCLUSION.** - En la aplicación de los programas de aseguramiento obligatorio, se observarán las siguientes reglas de protección y exclusión: ... e) El beneficiario de montepío por orfandad estará protegido contra el riesgo de enfermedad hasta los dieciocho (18) años, con cargo a los derechos del causante.”

“Art. 165.- **PRESTACIONES.** - En el régimen mixto, el IESS entregará las siguientes prestaciones por contingencias de invalidez, vejez y muerte: ... d. Pensiones de viudez y orfandad”.

“Art. 195.- **DE LA PENSION DE ORFANDAD.** - Tendrá derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del afiliado o jubilado fallecido, hasta alcanzar los dieciocho (18) años. Igualmente tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo o la hija de cualquier edad incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo del causante”.

28. Del análisis de la realidad procesal y los elementos probatorios presentados por los intervinientes, se colige que la ciudadana accionante ha presentado la presente acción de protección en representación de su hija G.S.R.R, en contra de los accionados -IESS- por cuanto el causante difunto Carlos Virgilio Reyes Silva, portador de cédula de identidad No. 0703321901, padre de la niña, portadora de cédula de identidad No. 0706907565, en calidad de afiliado al seguro social y como empleador, en el mes de Marzo de 2011, realiza un préstamo quirografario ante el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a 24 meses de plazo, mismo que el difunto había cancelado solamente 4 cuotas, estando vencido en 20 pagos, a la fecha de su fallecimiento esto es, el 16 de junio de 2021, se encontraba vencido

con los 20 dividendos y con el pago de aportaciones por un monto de 635.15 dólares. Es así como la accionante madre de la niña G.S.R.R pretendió obtener información en línea respecto a acceder al derecho del Montepío, Fondos de Reserva, y Fondos de Cesantía respecto a su difunto cónyuge, lo que ha resultado imposible debido a la negativa de los funcionarios del IEES, quienes han manifestado que la cuenta se encontraba bloqueada por mora, ante lo cual la ciudadana accionante ha realizado el pago respectivo. No obstante, el problema persistió y no tuvo acceso a dicha información. Es así como por requerimiento judicial la accionante obtiene la información del IEES, que con fecha 26 de julio de 2021, certifica la existencia de Fondos de Reserva por el monto de USD 2.062.98 y de Fondos de Cesantía por el monto de USD 4.019, 74, y que el monto que adeudaba el causante a la fecha del 6 de diciembre de 2021, por concepto de crédito quirografario era de USD 4.795.25.

29. De tal manera, la accionante ha solicitado al señor Director Provincial del IEES de El Oro, el desbloqueo de los fondos de cesantía y fondos de reserva del difunto afiliado Carlos Virgilio Reyes Silva, y que con posterioridad se proceda al cruce de cuentas o compensación hasta el monto de las obligaciones que el afiliado mantiene pendiente y cuya liquidación debe constar actualizada, toda vez que esos rubros se constituyen en garantía de préstamos de acuerdo con la Ley de Seguridad Social y su reglamento; lo que ha sido negado por los servidores de la entidad accionada, bajo el argumento de lo establecido en los Arts. 8 y 9 del Reglamento para la Concesión de Créditos Quirografarios, por cuanto el afiliado al momento de fallecer se encontraba adeudando valores, y que por tal razón la compensación o cruce de cuentas no se puede efectuar. Sobre este argumento, el Organismo de Apelación concuerda en lo absoluto con lo resuelto por el Tribunal A quo, respecto a que el monto acumulado de fondos de reserva y fondos de cesantía superan en exceso el monto de la deuda, de ahí que no existe sustento alguno para NEGAR lo solicitado por la accionante, lo que genera vulneración del derecho a la seguridad social de la niña como heredera del afiliado difunto, por cuanto aquello le imposibilita que se habilite el trámite para el acceso a la pensión de orfandad y dicha falta de compensación de los valores enunciados no causa un perjuicio económico al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por cuanto al momento de realizar dicho cruce de cuentas el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cobraría los valores pendientes por concepto del crédito quirografario que adeuda el causante, tomando en consideración más aún que los fondos de reserva y fondos de cesantía automáticamente se constituyen en garantías del préstamo, conforme el Art. 63 de la Ley de Seguridad Social; por lo que si bien el Reglamento para la Concesión de Créditos Quirografarios establece en su Art. 8 de forma clara que el préstamo quirografario tendrá como garantía automática el fondo de reserva y el fondo de cesantía del afiliado para los casos correspondientes, para el efecto, el Art. 9 del mismo Reglamento determina el asegurado, es decir, que se encuentre activo, que se encuentra al día de sus pagos, dividendos, del préstamo, podrá solicitar que el valor disponible de sus fondos de reserva de acuerdo a la normativa vigente sea utilizado para cruzar con el saldo del capital del préstamo quirografario. Además, desde la perspectiva constitucional y respetando el principio de Supremacía de la Constitución, se debe dar prioridad a la normativa jerárquica superior, que en el presente caso es la Constitución de la República del Ecuador que

tiene mayor jerarquía que el Reglamento para la Concesión de Créditos Quirografarios, para tutelar el derecho de la niña a acceder a la pensión de montepío.

30. Finalizando con el sustento jurisprudencial, el Organismo Máximo de Justicia Constitucional ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone per se una violación a la seguridad jurídica, si esta no se relaciona con la vulneración del contenido esencial de un derecho constitucional, lo que reiteramos ha ocurrido en la presente realidad procesal, pues se reitera en la vulneración de derechos constitucionales en perjuicio de la accionante y su representada, lo que ha sido verificado con acuciosidad y objetividad por los señores Jueces del Tribunal A quo.

31. En lo relativo al derecho a la seguridad social, tal como lo ha reconocido la Magistratura Constitucional, el derecho a la seguridad social se enmarca en los derechos sociales (denominados en nuestra Constitución como derechos del buen vivir) y tiene como fin proteger a las personas frente a contingencias producidas por diferentes causas, como enfermedad, maternidad, discapacidad, invalidez, desempleo, muerte, vejez, entre otras; así lo reconocen el artículo 369 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el artículo 3 de la Ley de Seguridad Social.[4]

32. Asimismo, la Corte Constitucional ha acogido lo expresado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que en su Observación General No. 19 señaló que el derecho a la seguridad social "incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado(...)"[5]

33. En este marco, se concluye que en realidad no existió una justificación válida para que se haya negado el desbloqueo de fondos para realizar el cruce de deudas y posterior acceso al montepío, habiendo los funcionarios de la entidad accionada generado barreras irracionales que perjudican de manera directa los derechos de una niña, que merece atención prioritaria por parte del Estado, por lo que los funcionarios omitieron garantizar el derecho a la atención prioritaria y protección reforzada a la niña, lo cual frustró el ejercicio pleno de sus derechos.

34. Por lo expuesto, este Organismo de Apelación observa que la omisión del Instituto de Seguridad Social, en atender a la condición de doble vulnerabilidad de la niña titular de derechos, en especial a su calidad de mujer, niña y huérfana, circunstancia que la ubicaba dentro de un grupo de cobertura, generó el bloqueo de los valores que se encontraba legitimada a recibir y por lo tanto, se vulneraron los derechos a la seguridad social, en el contexto de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria.

35. Sobre el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: "Que el Estado, la sociedad y la familia

promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Siendo así las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo - emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.

36. Así también, la Corte Constitucional ha enfatizado que los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de una especial protección constitucional[6] y que “gozan de los derechos comunes del ser humano y son titulares de derechos específicos derivados de su condición”[7]. A criterio de este Organismo, el interés superior del niño es un principio orientado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que impone la obligación a las autoridades judiciales y administrativas, y a las instituciones públicas o privadas de ajustar sus decisiones y acciones a este principio[8]. Así, en todas las decisiones adoptadas por la administración de justicia que involucren a niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial.[9]

37. Por otro lado, el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que el interés superior del niño abarca “tres dimensiones”[10], a saber:

a) Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño. b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. c) Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales.[11]

38. De la revisión de la decisión jurisdiccional impugnada, se encuentra que los jueces del Tribunal A quo, con énfasis en el principio de interés superior del niño, niña y adolescente declararon la vulneración de derechos de la niña y como medida de reparación han dispuesto que la entidad accionada cumpla con el proceso de desbloqueo de los fondos del difunto afiliado y el correspondiente cruce de deudas pendientes. Aquello según se verifica en el sistema de tramitación judicial SATJE, se colige que ha sido oportunamente cumplido. En este sentido, se observa que, acertadamente los jueces del Tribunal A quo hicieron referencia al principio del interés superior del niño, y tomaron como consideración primordial este principio, pues evaluaron y sopesaron los intereses de la niña para tomar la decisión; conforme lo requerido por el principio del interés superior del niño, en su dimensión sustantiva. De

hecho, los jueces sustentaron su análisis y dieron prevalencia al derecho de la niña, por sobre simples formalidades alegadas por la entidad accionada para no garantizar el derecho de la niña. Algo importante a mencionar, es que con la decisión jurisdiccional que ha sido ejecutada bajo ningún argumento se ha puesto en riesgo los intereses de la entidad accionada -IESS- pues conforme mencionamos Ut supra, la deuda pendiente fue cubierta con los fondos de cesantía y reserva. De ahí que no tenía sentido negar lo solicitado por la accionante.

39. De todo lo analizado y fundamentado, no cabe más disquisiciones respecto a las alegaciones de la entidad accionada. Por consiguiente, concierne ratificar en su integridad la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales por parte de los funcionarios de la entidad pública accionada en perjuicio de una persona perteneciente a un grupo vulnerable, por lo tanto, las medidas de reparación se tornan necesarias, pertinentes y proporcionales.

### **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.**

Con la motivación expuesta, con los argumentos propios de este Tribunal Ad quem en el análisis efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, al verificar que existe la vulneración de derecho constitucional, conforme el analisis up-supra por decisión unánime RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la entidad pública accionada. En consecuencia se ratifica en su integridad la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala provincia de El Oro, en su rol de Juez Constitucional.

2) En base al principio Iura Novit Curia, se modula la parte resolutive de la sentencia en lo relativo a la reparación integral a la víctima G.S.R.R, de la siguiente manera: i) La entidad accionada deberá publicar la presente sentencia en la página web institucional, por un lapso de 30 días; ii) Se dispone que la entidad pública accionada desarrolle un programa de capacitación dirigido a los servidores administrativos respecto a la obligación de respetar y observar los precedentes jurisprudenciales vigentes, relativos a la protección de personas de atención prioritaria, concretamente de los niños, niñas y adolescentes, en la tramitación de los procesos de montepío, a través de medios telemáticos mediante la plataforma Zoom u otro medio telemático equivalente; en el plazo máximo de tres meses. Luego del vencimiento del mismo, se informará documentadamente al juez Aquo.

3 Las disposiciones convencionales, constitucionales y legales aplicables al caso concreto, se encuentran referidas en el desarrollo sistemático del fallo.

4) Intervenga la Abg. Gina Sánchez Sotomayor, actuario del Tribunal Ad-quem, ejecutoriada la presente resolución, cumpla con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de

la República y Art. 25 numeral 1) de la LOGJCC, y devuélvase el expediente a la unidad judicial de origen para que se ejecute lo resuelto.- Se deja constancia que la presente decisión ha sido notificada en función de la carga procesal del Organismo Provincial, sin que se haya afectado los principios de celeridad y debida diligencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] Ávila, Ramiro. (2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 97

[2] Sentencia N° 016-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1000-12-EP.

[3] CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 16-18-IN/21, 28 de abril de 2021, párr. 25.

[5] *Ibidem*, párr. 34.

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 34; Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 29.

[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 34

[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 53.

[9] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 32

[10] Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2013). Observación general N° 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

[11] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 34; Sentencia No. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 39. En la sentencia No. 525-14-EP/20 de 8 de enero de 2020, la Corte estableció “[e]n términos del Comité de Derechos del Niño, el principio del interés superior debe entenderse como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento”.

**MEDINA CHALAN MARIA JESUS**

**Juez Provincial(PONENTE)**

**ZAMBRANO NOLES SILVIA PATRICIA**

**JUEZ**

**MENDIETA TOLEDO JOSEPH ROBER**

**JUEZ**